



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00182-00
Demandantes	Nury Yasmín Gutiérrez Vega y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y otro
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Nury Yasmín Gutiérrez Vega quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor María Fernanda Alvarado Gutiérrez; y Edgardo Rubén Larrada Almazo quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y la Nación –Rama Judicial a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de las omisiones de las entidades demandadas.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES: No se allegó documento o prueba si quiera sumaria que acredite el parentesco del señor Edgardo Rubén Larrada Almazo con la señora Nury Yasmín Gutiérrez Vega.

2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados y numerados.

Evitando realizar apreciaciones jurídicas y personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse sin limitación alguna en el acápite de fundamento de derecho, así como evitará reiterar hechos.

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid.

2.4 DE LAS PRUEBAS: Se observa que no se aportó la prueba relacionada como *copia del proceso de investigación y judicialización de la Fiscalía General de la Nación*.

Del mismo modo, no fue relacionado el recibo expedido por Flotas la Macarena S.A., así como no están relacionadas en estricto orden en cómo fueron aportadas.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>1</sup>, con sus correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser únicamente en formato digital (CD) o físicos.

<sup>1</sup> Copia física y digital (PDF).



Se advierte que los traslados aportados con la demanda inicial carecen de la copia del poder.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, titular de la C.C. 79.879.932 y de la T.P. 134.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 26 del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

*for*